



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8427/2022

Incidente N° 2 - ACTOR: QUINTANA, SANTIAGO YUYIN c/ OBRA SOCIAL
UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN
s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 13 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente N° 2 - ACTOR: QUINTANA, SANTIAGO YUYIN c/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N° FRE 8427/2022/2/CA5, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, procede señalar que se da prioridad al presente por sobre otros expedientes de llamamiento de fecha anterior en virtud de que en el día de la fecha se resuelve el expediente N° FRE 8427/2022/1/3/CA4 (vinculado a este incidente) por lo que, por razones de economía y celeridad procesal, se torna aconsejable que todas las causas relacionadas con un mismo actor sean dirimidas de forma conjunta a fin de facilitar la continuidad del trámite en la instancia de origen.

2. Expuesto lo anterior, corresponde adentrarnos al análisis del presente.

En tal tarea, cabe destacar que la resolución apelada fue dictada en fecha 12/03/2025, oportunidad en que la Sra. Jueza de anterior instancia rechazó las pretensiones de la ejecutada.

Para así decidir, señaló que la petición de la parte demandada no puede tener favorable acogida debido a que carece de asidero legal, pues no ha considerado el articulado de la Ley N° 27.423.

Respecto al momento a partir del cual comienzan a contabilizarse los intereses, destacó el art. 54 de la ley arancelaria, toda vez que de su simple lectura se avizora que el condenado al pago que incurre en mora, está obligado a abonar intereses desde la fecha de regulación, y no desde el vencimiento del plazo para la cancelación del crédito adeudado.

Acudió al art. 51 de la Ley N° 27.423 para explicar que la cancelación debe efectuarse al monto actualizado de la UMA por tratarse de una deuda de valor que se mantiene actualizada a lo largo del tiempo, por las sucesivas resoluciones que fijan nuevos valores de la misma.



Desestimó -también- la pretensión cancelatoria de la ejecutada con los fondos embargados, señalando que los depósitos efectuados a raíz del embargo dispuesto constituyen una afectación de un bien del deudor al pago del crédito ejecutado, mientras que el pago consiste en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, tal como lo define el art. 865 del CCCN.

Aseveró que la nueva planilla practicada por la ejecutada no merece su aprobación por no haber sido realizada conforme los parámetros señalados.

Dijo que los argumentos vertidos en relación a que no se deberían aplicar intereses sobre un monto que se mantiene actualizado también deben ser rechazados, ya que dicha defensa debió haber sido interpuesta al momento de ser notificado de la sentencia que así lo ordenaba. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, la demandada pretende introducir cuestionamientos totalmente extemporáneos y defensas que resultan meramente dilatorias con la finalidad de modificar una sentencia que, a la fecha, se encuentra firme.

3. Disconforme con tal decisión, en fecha 12/03/2025 la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Puestos los autos a su disposición conforme art. 246 del CPCCN, expresó agravios el 16/03/2025, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la liquidación efectuada por el letrado de la parte actora resulta abusiva, ya que ha de considerarse, para el inicio del cálculo, 10 días posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, momento en el cual venció el plazo para que su parte depositara los honorarios regulados.

Cita artículos del CPCCN que considera aplicables al caso y señala que el depósito y transferencia tienen efecto cancelatorio, toda vez que el pago efectuado se materializó al valor vigente a la fecha en que se formalizara el cumplimiento de la obligación y -sostiene- ese acto tiene plena eficacia cancelatoria, habiéndose realizado en forma completa e íntegra, extinguiéndose así la obligación de la deudora. Lo contrario implicaría poner en cabeza del deudor una carga indebida.

Señala que, si bien es posible aplicar intereses, ello no puede ser objeto de cálculo sobre un nuevo monto que delimite la pretensión ejecutiva, sino que deben ser practicados sobre el monto en ejecución, más el valor UMA actualizado.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 28/03/2025.

4. Ingresando al análisis del recurso impetrado, procede señalar que de las constancias de la causa surge que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos promovió el presente incidente de ejecución de honorarios por la suma de 26 UMA en total (20 UMA fijadas en primera instancia, y 6 UMA en segunda instancia), sentencias que fueron acompañadas junto con el escrito inicial.

En virtud de tal pretensión, la juzgadora trabó embargo ejecutivo sobre las cuentas pertenecientes a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación por la suma de \$1.054.846 equivalentes a 26 UMA, con más el 25% para responder por intereses y costas de la presente ejecución.

El 25/06/2024 la jueza de la instancia de origen mandó a seguir adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado con más los intereses calculados conforme el monto de la tasa pasiva promedio fijado por el Banco de la Nación Argentina. En el punto 5º de dicha resolución mandó a practicar planilla de liquidación.

Consecuentemente, el Dr. Mariño Ávalos practicó planilla (\$1.682.200,73).

De la misma, se corrió traslado a la contraria mediante providencia que fue notificada por DEO al Dr. Julio David Robles (letrado de la obra social demandada) en fecha 21/10/2024, según constancias digitales de autos. Sin embargo, el traslado no fue evacuado por dicha parte.

Así las cosas, en fecha 14/11/2024 la juzgadora dictó una providencia señalando que *"No habiendo merecido objeciones la liquidación practicada, estando vencido el plazo para ello, désele por decaído a la contraria el derecho dejado de usar y, en consecuencia, apruébese la misma en cuanto por derecho corresponda."*

Posteriormente, el 17/12/2024, el representante de la obra social demandada presentó un escrito oponiéndose a la liquidación aprobada y acompañando una nueva planilla, lo que motivó el dictado de la resolución ahora impugnada que desestimó tales planteos.

5. Expuestas las constancias de la causa que resultan importantes a los fines de resolver el recurso de apelación incoado, no podemos pasar por alto la circunstancia referida a que, de la planilla confeccionada por el Dr. Mariño Ávalos, se corrió traslado a la ejecutada mediante providencia que fue notificada por DEO al Dr. Julio David Robles (letrado de la obra social demandada) en fecha 21/10/2024, sin embargo, dicha parte no presentó objeción alguna, y ello motivó que la planilla sea aprobada el 14/11/2024.



Teniendo en cuenta tal escenario, entendemos que no puede la demandada pretender, mediante la interposición del presente recurso, que se revisen extremos que han quedado firmes con anterioridad en virtud de su propia conducta omisiva.

Tal solución se impone en virtud del principio de preclusión procesal, siendo este un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. Debemos decir que la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior.

Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" (*"Manual de Derecho Procesal Civil"*, Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). El mencionado autor continúa expresando que "...por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..." (Ídem).

A ello debe agregarse que, en el recurso intentado, la ejecutada sólo reproduce -tardíamente- las circunstancias alegadas en el escrito presentado en fecha 17/12/2024 (especialmente la cuestión relativa a que los intereses deben calcularse pasados 10 días de la notificación de la sentencia), planteos que fueron contemplados por la juzgadora al dictar la sentencia ahora cuestionada. La recurrente no se ha encargado de rebatir razonada y prolijamente todos y cada uno de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el pronunciamiento apelado.

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia, muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 336).

En definitiva, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada. (*ídem*, pág. 338).

Por ello, el planteo de la demandada efectuado mediante el recurso de apelación analizado, debe ser rechazado.

6. Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular los honorarios del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, corresponde partir del importe que surge de la planilla aprobada (\$1.682.200,73) que al día de la fecha asciende a \$1.937.848,07 (art. 24 de la Ley N° 27.423). Sobre dicho monto corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 41, 47, 51 y 54 (3er párrafo) de la ley arancelaria vigente.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- con los parámetros que fija el art. 41 (aplicable por remisión del art. 54 -3er párrafo- al tratarse originariamente de una acción por cobro de honorarios) y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Teniendo en cuenta tales premisas, se fijan los honorarios del Dr. Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 1236/2025 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$72.265. No se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:



1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 12/03/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución dictada en la misma fecha.

2. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

3. REGULAR los honorarios de segunda instancia, por la contestación del traslado, al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en 1,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento ocho mil trescientos noventa y siete con cincuenta centavos: \$108.397,50) como patrocinante, y en 0,6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve: \$43.359) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.

